

Medidas de protección y medidas cautelares en favor de las mujeres que viven violencia política en razón de género

Protection Measures and Precautionary Measures in favor of women who experience Gender-based Political Violence

Norma Angélica Sandoval Sánchez ¹

Recepción: 22 de enero 2021
Aceptación: 10 de marzo 2021
Pp.: 19 - 24

SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

RESUMEN

La reciente reforma del 13 de abril de 2020 trajo consigo cambios relevantes en materia de participación política de la mujer planteando de manera específica la "violencia política en contra de la mujer en razón de género", estableciendo nuevos conceptos y formas de protección para las mujeres como son las medidas cautelares y las medidas de protección; en el desarrollo del presente artículo se dilucidará cuál es la diferencia esencial entre ambas.

Palabras clave: Género, medidas cautelares, medidas de protección, violencia y diferencia.

ABSTRACT

The recent reform of April 13th, 2020, brought about significant changes in the matter of women's political participation, specifically proposing the term "gender-based political violence against women". It established new concepts and forms of protection for women such as precautionary measures and protective measures. This article will elucidate on the essential difference between the two.

Keywords: Gender, precautionary measures, protective measures, violence and difference.

¹ Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del estado de Puebla. Doctorante en Derecho Electoral por el (IICE). Correo electrónico: norma.sandoval@teep.org.mx

I. Introducción

La reforma del 2014 en materia de paridad abrió una brecha en materia política que no había podido consolidarse en años anteriores, la participación formal de las mujeres quedó materializada al cincuenta por ciento, siendo así que esta apertura se vio reflejada también en un desafortunado incremento de violencia hacia las mujeres por razones de género, ya que existe una resistencia a que participen de forma activa en la vida pública.

Derivado de lo anterior, las autoridades electorales en colaboración con otros organismos, así como la sociedad civil, han impulsado la realización de instrumentos para dotar a las mujeres de medios idóneos para combatir este tipo de violencia, siendo así que en el 2016 se realizó la primera edición del “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, el cual constituye una de las herramientas más trascendentes y completas en el combate de esta problemática.

Sin embargo, a pesar de que es un instrumento de gran relevancia en el combate a la violencia política en contra de la mujer en razón de género (VPG), en las leyes —tanto federales como locales— se presentaba un gran vacío: no estaban especificadas las formas de acción. Por lo anterior, la reciente reforma constituye un gran paso en la legislación mexicana en materia de participación política de las mujeres. La misma recayó en la reforma a ocho leyes las cuales se enlistan a continuación:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Partidos Políticos.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma en mención realizó cambios sustanciales en la materia. Entre las transformaciones que se implementaron se estableció un concepto de violencia política en contra de la mujer en razón de género, formas de expresión de la misma, el procedimiento de denuncia y las diversas sanciones, entre otras. Además, en lo que atañe al presente artículo, *las medidas cautelares y de protección*, siendo así, que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se agregó el capítulo II Bis titulado “De las Medidas Cautelares y de Reparación”, del cual destacan los siguientes artículos:

Artículo 463 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 474 Bis. 1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Derivado de lo establecido en la LGIPE es posible identificar dos conceptos que fueron introducidos a la legislación electoral, se trata de: *las medidas cautelares y las medidas de protección*; ahora bien, la finalidad del presente artículo es poder dilucidar cuál es la diferencia entre ellas y cómo han sido aplicadas en la materia.

II. Desarrollo

Las medidas antes referidas constituyen herramientas relevantes para la debida atención por parte de las autoridades a la violencia política en contra de la mujer en razón de género, ya que como se refirió en el preámbulo, con el incremento de la participación de las mujeres en política existe mayor agresión. Siendo así, que las autoridades electorales están obligadas a revisar a profundidad la implementación y diferenciación de las mismas. Aunado a lo anterior, en el siguiente cuadro se definen ambos conceptos, para distinguir con mayor claridad las diferencias.

| Medidas cautelares | Medidas de protección |
|---|---|
| <p>“Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente”²</p> <p>“Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”</p> | <p>Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.³</p> <p>Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> |

Tal y como fue ilustrado en el cuadro anterior, las medidas de protección tienen como finalidad evitar la afectación a la normativa electoral, la cual tiene que responder a los presupuestos de: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

² Jurisprudencia 14/2015, “Medidas cautelares. Su tutela preventiva” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.

³ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, 2007.

Las medidas cautelares constituyen una cuestión urgente, que según el *Reglamento de Quejas y Denuncias*⁴ podrán ser aquellas que contempla la LGAMVLV,⁵ previendo además que pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, siendo enunciativas más no limitativas; ahora bien, deberán atender a los siguientes principios: de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad y de oportunidad y eficacia.

Aunado a lo anterior, se pueden dictar medidas de protección, aunque no sea la autoridad competente para resolver el fondo del asunto, en caso de prever que la posible víctima esté en un peligro inminente, además una medida de protección puede ser dictada como una medida cautelar dentro del procedimiento en estudio con un análisis previo de los elementos mencionados.

Lo anterior con base en el artículo primero de la *Constitución*⁶ misma que establece una protección reforzada a los derechos humanos, siendo el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Además la Sala Superior⁷ ha establecido como criterio que, en los casos en los que presuntamente se cometa VPG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que esté conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.

III. Conclusión

Por tanto, una vez explicada su forma de aplicación y conceptos se debe establecer que existe una diferencia técnica en ambas. Las medidas cautelares tienen como finalidad proteger la normativa electoral; por su parte, las medidas de protección son de acción inmediata con la finalidad de proteger la integridad de la mujer, ya sea de un riesgo físico, psicológico, emocional, entre otros.

La lucha por los derechos políticos electorales de las mujeres ha sido larga y continua, los estereotipos basados en el género suelen ser los principales responsables de la privación del ejercicio libre de estos derechos, es por esto que la participación de las mujeres ha sido disminuida, ya que existe un vínculo real entre la violencia política contra las mujeres en razón de género y la inhibición de su participación. La coordinación entre las instituciones es fundamental, las reformas recién aprobadas contemplan sanciones no sólo en el ámbito electoral, sino en el administrativo y penal; por ello, si se aplica la ley correctamente y de manera irrestricta se logrará erradicar la violencia política de género.

⁴ *Reglamento de Quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, Diario Oficial de la Federación, 2020.

⁵ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, 2007.

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917.

⁷ En el expediente SUP-JE-115/2019

En consecuencia, las medidas de protección y las medidas cautelares pueden dictarse para brindar una protección reforzada en favor de las mujeres, quienes lamentablemente siguen sufriendo diferentes tipos de violencia por el simple hecho de ejercer sus derechos y las autoridades electorales deben atender —de manera específica— cada caso en concreto que se denuncia por VPG, ya que la necesidad de adoptar medidas cautelares y, en su caso, de protección, puede ser determinante, incluso para salvar la vida de una mujer. ▶

IV. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de mayo del 2020. 5 de Febrero, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Jurisprudencia 14/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 17, 2015.

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 13 de abril 2020, México.

Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México.